

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p>ADVERTENCIA</p> <p>Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.</p> <p>(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)</p>	<p>SE SUSCRIBE EN LA</p> <p>IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA</p> <p>Mayor, 30, y Portales, 92, librería.</p> <p>LOGROÑO</p>	<p>PRECIOS DE SUSCRIPCION</p> <table border="0"> <tr> <td>EN LA CAPITAL.</td> <td>FUERA.</td> </tr> <tr> <td>Por un mes. 2 ptas.</td> <td>Por un mes. 2,50 p</td> </tr> <tr> <td>Por tres id. 5,50 »</td> <td>Por tres id. 7 50</td> </tr> <tr> <td>Por seis id. 10,50 »</td> <td>Por seis id. 12,50</td> </tr> <tr> <td>Por un año. 30,50 »</td> <td>Por un año. 24</td> </tr> </table> <p>Número suelto, 0,25 pesetas. Anuncios, 0,25 id. línea.</p>	EN LA CAPITAL.	FUERA.	Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 p	Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7 50	Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50	Por un año. 30,50 »	Por un año. 24
EN LA CAPITAL.	FUERA.											
Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 p											
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7 50											
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50											
Por un año. 30,50 »	Por un año. 24											

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Núm. 7

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por don Joaquín Amela y Garulla, vecino de Bilbao, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á la una de la tarde del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias, con el título de «Colón», de mineral de plomo y otros metales, en terreno situado en el término de la villa de Jubera, parage que llaman Solana del Lombo, lindante al N. con la Aldea de San Bartolomé y Santa Engracia, al S. con la mina la Nueva Estrella, al E. con el río de Jubera, y al O. con terreno franco común y de particulares, cuya designa-

ción ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca número 2 de la mina La nueva Estrella, y desde él se medirán al O. 50 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta 300 metros al N. la segunda; desde ésta 100 metros al E. la tercera; desde ésta 100 metros al N. la cuarta; desde ésta 100 metros al E. la quinta; desde ésta 100 metros al N. la sexta; desde ésta 100 metros al E. la séptima; desde ésta 500 metros al S. la octava; que caerá sobre la primera de la Nueva Estrella, y desde ésta 300 metros al O. y se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 29 de Enero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

MINISTERIO de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

Sección cuarta.

De la rescisión de la partición.

Art. 1073. Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones.

Art. 1074. Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Art. 1075. La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos ó de que aparezca ó racionalmente se presuma que fué otra la voluntad del testador.

Art. 1076. La acción rescisoria por causa de lesión, durará cuatro años, contados desde que se hizo la partición.

Art. 1077. El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño ó consentir que se proceda á nueva partición.

La indemnización puede hacerse en numerario ó en la misma cosa en que resultó el perjuicio.

Si se procede á nueva partición, no alcanzará ésta á los que no hayan sido perju-

dicados ni percibido más de lo justo.

Art. 1078. No podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiese enajenado el todo ó una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieren sido adjudicados.

Art. 1079. La omisión de alguno ó algunos objetos ó valores de la herencia no da lugar á que se rescinda la partición por lesión, sino á que se complete ó adicione con los objetos ó valores omitidos.

Art. 1080. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo mala fé ó dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda.

Art. 1081. La partición hecha con uno á quien se creyó heredero sin serlo, será nula.

Sección quinta.

Del pago de las deudas hereditarias.

Art. 1082. Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse á que se lleve á efecto la partición de la herencia hasta que se les pague ó afiance el importe de sus créditos.

(Continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

AÑO ECONÓMICO DE 1888-89--SEGUNDO TRIMESTRE

MINAS

1. POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

ESTADO demostrativo de las relaciones de productos y negativas presentadas en esta dependencia por los dueños de minas de esta provincia, correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto, y de los que han dejado de cumplir con este servicio hasta la fecha, y cantidades declaradas de abono por los mismos y las señaladas por la Administración de Contribuciones á cada mina para el segundo trimestre, según las bases 1.ª y 2.ª del artículo 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883.

NOMBRE DE LOS DUEÑOS.	NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES.	TÍTULO DE LAS MINAS.	CLASE DE MINERAL.	Productos declarados en el 2.º trimestre en quintales métricos	Producto del quintal á boca mina. — Ptas. Cts.	Cantidad declarada de abono por los dueños. — Ptas. Cts.	Cantidad Señalada por la Ad- ministra- ción para el trimestre — Ptas. Cts.	FECHA EN QUE HAN PRE- SENTADO LAS RELACIONES.	OBSERVACIONES
Sociedad Vasco-Riojana	D. Francisco Urién	Santo Nonilo, Ntra. Señora del Pilar, Nues- tra Señora del Carmen, La Concepción, Reservada, Araucana, Begoña, Perseve- rancia, La Luz, Purificación, S. Juan	Hulla	"	"	"	"	9 Enero 1889	
Viuda de D. Eugenio Pérez D. José Marraco Rocatallada Sres. Hijos de García Perujo D. Eusebio Lacalle	Sin representante	La Esperanza, Las dos Hermanas, Josefita Santa Isabel	"	"	"	"	"	7 " "	
Viuda de D. Agustín Castell D. Vicente Ortiz Viñas y otros " Francisco Achútegui	D. Eusebio Lacalle Sin representante	Inglesa, Protectora, Santa Paciencia Sorpresa, Fortuna Santa Elena	Hierro	194	1	194	3	10 " "	
D. Ramón Mediavilla	D. Hipólito Mesanza	Marte La Casualidad El Porvenir Herrera	"	"	"	"	12	2 " "	
Amador de Guirarte y Consortes	Sin representante	Benita, Alfonso, Abundante, Vitriolo 2.º, Benita y Alfonso, Abundante núm. 2	Liguito	"	"	"	3	5 " "	
Manuel Mamerto Galán	D. Wallar Horne	Concepción, Mariana, Santa Rita, María del Socorro, Margarita, Teodora, María Teresa	Sustancias salinas	"	"	"	1 50	10 " "	No ha presentado relación
José Félix de Vitoria	Sin representante	Valvarco, Camporquiz, Peñelechar, Sancho- laquente, Aguarrabias, Ntra. Sra. de No- gales, Enrique, Barrón, Luis, María, S. José	Sal común	"	"	"	75	" " "	Idem
Fidel Oleaga Mac-Mahón	Sin representante	La Independencia María, José, Prodigio, Maravilla, Nueva Tha- rris, Perla, Preciosa, Carbonatos, Esmeralda Cristina	Sulfato de sosa	"	"	"	2 50	" " "	Idem
José María Artola	D. Alexis Dronin	Delangle 2.º La Terrible La Justicia	Cobre	"	"	"	11	" " "	Idem
			Cobre	"	"	"	"	10 " "	
			Cobre	"	"	"	12 25	9 " "	
			Cobre y plata	"	"	"	5	10 " "	
			Plomo	"	"	"	"	" " "	
			Plomo y zinc	"	"	"	1	" " "	
			Plomo argentífero	"	"	"	1	10 " "	
				"	"	"	2	" " "	

D. Fermín González
 " **Florentino Martínez**
 " **Tomás Fábregas**
Sociedad Hispano Americana
D. Prudencio Calleja

Jacoba
San Miguel
La Provencencia
Favorita
La Casualidad
Esperanza

Liguito

194	1	194	79
194	1	194	79
TOTAL			

No ha presentado relación
 Idem

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos del artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, ó si algún dueño de minas tuviere por conveniente hacer las reclamaciones á que se refiere dicho artículo, previéndoles á los que no hayan presentado las reclamaciones de citado trimestre lo verifiquen en término de diez días para no dar motivo á que por esta dependencia se adopten los medios de perseguirlos por la vía de apremio con arreglo á la citada Instrucción y al propio tiempo ingresarán dentro del mismo plazo los que no lo hayan verificado el importe del segundo trimestre de la cantidad señalada por la Administración según dispone la ley de 25 de Julio de 1883, á cuyo efecto se le requiere á todos los dueños de minas, especialmente á los que no tienen representante y se ignora su paradero, á fin de que cumplan en cuanto se previene en este estado.

Logroño 24 de Enero de 1889. — El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Comisión provincial

Núm. 15.

RECTIFICACIÓN

En el «Boletín oficial» del martes 19 del actual, número 169, se consigna, por un error de imprenta, la fecha de 18 de Diciembre de 1888 en el anuncio por el que se fijan los precios á que han de ser abonados á los Ayuntamientos los artículos de suministros hechos á las tropas y Guardia civil, en vez de serlo la de 18 de Enero de 1889, correspondiendo, por tanto, el precio señalado, á los suministros que se hagan durante el presente mes.

Lo que se publica en el «Boletín oficial» para conocimiento de de los Ayuntamientos interesados.

Logroño 30 de Enero de 1889.
 — El vicepresidente, Pedro Uzquiano.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de la comunicación dirigida á este Ministerio por el de la Gobernación, significando la conveniencia de que se dicte una Real orden que determine los casos en que los funcionarios de las Direcciones de Sanidad Marítima están obligados á prestar servicios médicos, forenses: Considerando que la Ley de Enjuiciamiento criminal, al imponer por su artículo 410 á todos los que residan en territorio español, nacionales ó extranjeros, la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre los hechos objeto de investigaciones sumariales, no podía menos de imponer esta misma obligación á cuantos poseen conocimientos científicos artísticos ó industriales que puedan ser necesarios ó útiles á la administración de justicia para que la auxilien en los juicios criminales: Considerando que por esta razón preceptúa en su artículo 462 que nadie, no estando legítimamente impedido, podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar en servicio pericial: Considerando que bastaría este precepto general y absoluto para que todos los Médicos, sin excepción, por el solo hecho de serlo, y como hombres de ciencia, viniesen obligados á prestar á los Tribunales el indispensable auxilio de su profesión en todos los casos

en que la justicia lo reclama: Considerando que por lo mismo que sus servicios son frecuentemente imprescindibles y no se pueden aplazar, ha singularizado la Ley respecto de ellos el precepto general, cumpliéndoles á su cumplimiento hasta con sanción penal, y por eso en el artículo 346 se faculta á los Jueces de instrucción para que cuando por algún motivo no pudiesen valerse del Médico forense, puedan designar á cualquier otro y castigar á todos los que se negaren ó eludieren el cumplimiento de este deber, con la multa de veinticinco á cien pesetas, si no incurrieren en mayor responsabilidad por su insistencia en la negativa: Considerando que, ante tan terminante precepto de la Ley general posterior, ningún valor puede tener la Real orden de 14 de Mayo de 1872, al determinar que los Directores especiales de Sanidad en los puertos no están obligados á prestar servicios médicos forenses, y además, porque en oposición á ella hay otras varias que reconocen aquella obligación, estableciendo algunas, tales como las de 21 de Junio de 1842, 4 de Agosto de 1852 y 5 de Abril de 1854 que, á falta de los forenses, presten dichos servicios, con preferencia á los demás, los Médicos que cobren sueldo del Estado: Considerando que, aun existiendo esa obligación por parte de los Directores especiales de Sanidad, los servicios que por razón de su cargo tienen que prestar, son por su naturaleza tan urgentes, que, de atender á ellos y á los forenses, se producirían graves perturbaciones en el servicio por el retraso que necesariamente habría de sobrevenir. S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que los Jueces de primera Instancia é instrucción procuren no encomendar servicios médicos forenses á los funcionarios de las Direcciones Marítimas de Sanidad, haciéndolo sólo á falta de otros Médicos en la misma localidad en casos de imperiosa necesidad y siempre que aquéllos no estén ocupados en el servicio de visita de buques; debiendo ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia.»

Lo que por disposición de S. S. I. se publica en el presente Boletín para conocimiento de los Jueces de primera instancia é instrucción de los partidos de la provincia á que el mismo corresponde para su conocimiento y efectos que se expresan.

Burgos 31 de Enero de 1889.
 — José María Llinás de Andrés.

CONTADURIA

de
FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Año económico de 1888-89.— Mes de
Octubre de 1888.

Núm. 102

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Tirgo á Tormantos, ejecutadas por administración bajo la dirección del Jefe de la Sección de carreteras provinciales D. Agustín Gainza, durante el mes de Octubre último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación

PERSONAL.

Por 27 jornales á un cantero á razón de 5 pesetas uno.	135
Por 54 id. á un id. á razón de 3 id. id.	162
Por 81 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas uno	162
Por 108 jornales á id. id. á id. 1 id. id.	108

MATERIAL

Por 5 jornales á un carro á razón de 10 pesetas uno	50
Por 27 jornales á un volquete á razón de 6'50 pesetas uno	175 50
Por 12 metros sillería para el grupo en el río Relacugo, según recibo número 1	181 92
Por 12 sacos de cal hidráulica, según recibo número 2	60

Total 1034 42

Importa esta nota las figuradas mil treinta y cuatro pesetas cuarenta y dos céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Murillo á Villamediana.

PERSONAL.

Por 27 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas

Por 12 id. á un id. á razón de 1 id. id. 27

MATERIAL

Por 27 jornales á una caballería mayor á 3 pesetas 162

Total 96

Importa esta relación las figuradas ciento sesenta y dos pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera del puente de Linares al confín de la provincia con Navarra.

Pts. Cts.

PERSONAL

Por 81 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas 162

MATERIAL

Por 27 jornales á un volquete á razón de 6 pesetas uno 162

Total 324

Importa esta nota las referidas trescientas veinticuatro pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Quél al empalme con la de Garray á Calahorra.

Pts. Cts.

PERSONAL

Por 24 jornales á un peón á razón de 1 pesetas uno 24

MATERIAL

Por 24 jornales á un volquete á razón de 6 pesetas 144

Total 168

Importa esta nota las figuradas ciento sesenta y ocho pesetas.

Logroño 25 de Enero de 1888.— El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.— V.º B.º, El Presidente por defunción.— El Vicepresidente, Miguel Salvador.

Anuncios particulares.

CIRUJIA—VIAS URINARIAS
enfermedades venéreas y sifilíticas

Doctor Sáenz de Luque

Consulta pública diaria; de 11 de la mañana á una de la tarde. CALLE del COLEGIO (plaza de Abastos) número 36 y 38, principal.

ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL Y SUBALTERNA
DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888
CON NOTAS Y COMENTARIOS
Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ
Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

ARBOLES Y PLANTAS.

En la casa de arboricultura de Pedro bañez é hijos, de Nalda, (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias injertas de bola, y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales injertos tenemos 100 variedades, y por último, 500 millares de barbados de 2 años, de varias clases, chipia ó planta pequeña para formar viveros y plantaciones de montes de toda clase, como son roble, haya, fresno, espino, castaño y demás.

Todas estas plantas serán á precios convencionales.

Para pedidos y demás detalles, dirigirse á dicha casa, en la seguridad que quedarán completamente satisfechos.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MÉDICO **QUINTELLA**

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en lo hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

LIBRERÍA

de **Ricardo M. y Merino**

92, Portales, 92, Logroño.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de a bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.º, 2.º y 3.º clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacreobleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 3 de Febrero de 1889

Temperatura máxima al sol.	11'6
Idem id. á la sombra.	9'8
Idem mínima al aire.	0'4
Idem id. al reflector.	0'6
ALTURA BAROMÉTRICA	726,4
VIENTO	722'6
ESTADO DEL CIELO	O. fuerte
Agua evaporada.	Cubierto
Ozono.	idem
Lluvia.	1'5

Imp. de MERINO Y COMP., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.